

RESOLUCION DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES DEL GRUPO FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE (GRUPO FAE)

Expediente: TI/00001/2020

ANTECEDENTES

Primero: La entidad FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE, S.A.U., entidad situada en España, como entidad matriz del grupo de compañías pertenecientes al Grupo FAE, (en adelante Grupo FAE), conforme a los artículos 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, o RGPD), y 41.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGDD), ha presentado ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) a través de su representante legal, solicitud de aprobación de normas corporativas vinculantes (BCR por sus siglas en inglés) para la transferencia de datos a entidades del grupo FAE establecidos en terceros países.

Segundo: Con la solicitud el Grupo FAE presentó los siguientes documentos:

1. Las normas corporativas vinculantes (BCR) de responsables del GRUPO FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE (Grupo FAE)
2. BCR WP 264- BCR (Application form)
3. BCR WP 256- (Working document setting up a table with the elements and principles to be found in Binding Corporate Rules)
4. Acuerdo Intragrupo.
5. Anexo I: Lista de entidades del Grupo FAE adheridas a las BCR
6. Anexo II: Actividades del tratamiento incluidas en las BCR
7. Anexo III: Programa de formación
8. Anexo IV: Programa de auditoría
9. Anexo E: Procedimiento de reclamación por parte de los interesados
10. Anexo G: Procedimiento para las transferencias internacionales de datos personales
11. Anexo H: Procedimiento de gestión y notificación de brechas de datos personales

Tercero: La AEPD ha tramitado la solicitud de aprobación de las BCR del GRUPO FAE como autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el documento WP 263rev.01 del Grupo de Trabajo creado en el marco del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, y ratificado por el Comité Europeo de Protección de Datos (en adelante CEPD, o Comité), habiendo ejercido como autoridades correvisoras las autoridades del Reino Unido y del Estado de la Baja Sajonia de la

República Federal Alemana, siguiendo el procedimiento de cooperación adoptado en el citado documento WP 263rev.01.

Cuarto: Con fecha, 29 de enero de 2020, el Comité Europeo de Protección de Datos emitió dictamen conforme a lo previsto en el artículo 64.1.f) del RGPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. – El RGPD en su considerando 110 recoge que *“Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta debe tener la posibilidad de invocar normas corporativas vinculantes autorizadas para sus transferencias internacionales de la Unión a organizaciones dentro del mismo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, siempre que tales normas corporativas incorporen todos los principios esenciales y derechos aplicables con el fin de ofrecer garantías adecuadas para las transferencias o categorías de transferencias de datos de carácter personal”*.

En el artículo 4 se definen las normas corporativas vinculantes como *“las políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento establecido en el territorio de un Estado miembro para transferencias o un conjunto de transferencias de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial o una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta”*.

Segundo: En el artículo 47, el RGPD regula las normas corporativas vinculantes, al disponer:

“1. La autoridad de control competente aprobará normas corporativas vinculantes de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63, siempre que estas:

- a) sean jurídicamente vinculantes y se apliquen y sean cumplidas por todos los miembros correspondientes del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, incluidos sus empleados;*

- b) confieran expresamente a los interesados derechos exigibles en relación con el tratamiento de sus datos personales, y*

- c) cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.*

2. Las normas corporativas vinculantes mencionadas en el apartado 1, especificarán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la estructura y los datos de contacto del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta y de cada uno de sus miembros;*

- b) las transferencias o conjuntos de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamientos y sus fines, el tipo de interesados afectados y el nombre del tercer o los terceros países en cuestión;*

- c) su carácter jurídicamente vinculante, tanto a nivel interno como externo;*

- d) la aplicación de los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, la minimización de los datos, los periodos de conservación limitados,*

la calidad de los datos, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, la base del tratamiento, el tratamiento de categorías especiales de datos personales, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes;

e) los derechos de los interesados en relación con el tratamiento y los medios para ejercerlos, en particular el derecho a no ser objeto de decisiones basadas exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los tribunales competentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 79, y el derecho a obtener una reparación, y, cuando proceda, una indemnización por violación de las normas corporativas vinculantes;

f) la aceptación por parte del responsable o del encargado del tratamiento establecidos en el territorio de un Estado miembro de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro de que se trate no establecido en la Unión; el responsable o el encargado solo será exonerado, total o parcialmente, de dicha responsabilidad si demuestra que el acto que originó los daños y perjuicios no es imputable a dicho miembro;

g) la forma en que se facilita a los interesados la información sobre las normas corporativas vinculantes, en particular en lo que respecta a las disposiciones contempladas en las letras d), e) y f) del presente apartado, además de los artículos 13 y 14;

h) las funciones de todo delegado de protección de datos designado de conformidad con el artículo 37, o de cualquier otra persona o entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes dentro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, así como de la supervisión de la formación y de la tramitación de las reclamaciones;

i) los procedimientos de reclamación;

j) los mecanismos establecidos dentro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta para garantizar la verificación del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes. Dichos mecanismos incluirán auditorías de protección de datos y métodos para garantizar acciones correctivas para proteger los derechos del interesado. Los resultados de dicha verificación deberían comunicarse a la persona o entidad a que se refiere la letra h) y al consejo de administración de la empresa que controla un grupo empresarial, o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, y ponerse a disposición de la autoridad de control competente que lo solicite;

k) los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las normas y para notificar esas modificaciones a la autoridad de control;

l) el mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de cualquier miembro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, en particular poniendo a disposición de la autoridad de control los resultados de las verificaciones de las medidas contempladas en la letra j);

m) los mecanismos para informar a la autoridad de control competente de cualquier requisito jurídico de aplicación en un país tercero a un miembro del grupo empresarial o de la unión de

empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, que probablemente tengan un efecto adverso sobre las garantías establecidas en las normas corporativas vinculantes, y n) la formación en protección de datos pertinente para el personal que tenga acceso permanente o habitual a datos personales.”

Tercero: El GRUPO FAE constituye un grupo empresarial, según a la definición recogida en el artículo 4.19 del RGPD “*Grupo constituido por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas*”, conforme se recoge en la estructura del grupo empresarial incluida en las BCR.

Cuarto: Examinadas las BCR en el procedimiento de cooperación establecido en el documento WP 263rev. 01, cumplen los requisitos que establece el artículo 47.2 del RGPD según se recoge en el anexo I de la resolución, sobre el que ha emitido su dictamen el CEPD.

Quinto: Conforme al mecanismo de coherencia, el Comité Europeo de Protección de Datos emitió, el 29 de enero de 2020, su opinión 6/2020 sobre el proyecto de resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en relación con las normas Corporativas Vinculantes de responsable del grupo FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE (GRUPO FAE), de acuerdo con el artículo 64.1.f del RGPD.

En su opinión 6/2020, el Comité Europeo de Protección de Datos señala que las normas corporativas vinculantes del Grupo FAE han sido revisadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Comité y que las autoridades supervisoras de protección de datos del Espacio Económico Europeo reunidas en el marco del Comité Europeo han concluido que las normas corporativas vinculantes del Grupo FAE contienen todos los elementos requeridos en el artículo 47 del RGPD y del documento WP256 rev01, conforme se recoge en el proyecto de resolución elaborado por la AEPD como autoridad competente, y que se incluye en el anexo I de esta resolución, manifestando su conformidad con las citadas normas corporativas vinculantes.

Sexto: El artículo 46 del RGPD establece que a falta de decisión de adecuación de la Comisión Europea con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas, y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas, que podrán ser aportadas, sin que se requiera ninguna autorización expresa de una autoridad de control, por normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 47.

Séptimo. - Es competente para dictar esta resolución la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.3.h) del RGPD y 47 de la LOPDPGDD.

Octavo: Los anexos I y II son parte integrante de la presente resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar las normas corporativas vinculantes (BCR por sus siglas en inglés) del GRUPO FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPA (GRUPO FAE) para las transferencias internacionales de datos personales en el seno del GRUPO FAE en los términos y conforme se recoge en el anexo II de esta resolución.

Segundo. En adelante, las transferencias internacionales de datos al amparo de las BCR del GRUPO FAE no necesitarán de autorización posterior por las autoridades de protección de datos europeas. No obstante, al amparo del artículo 58.2.j) del Reglamento general de protección de datos cada autoridad de control dispondrá del poder de ordenar la suspensión de flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país cuando las BCR del GRUPO FAE no sean respetadas.

Tercero. - El GRUPO FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPA (GRUPO FAE) deberá notificar a la Agencia Española de Protección de Datos cualquier modificación de las normas corporativas vinculantes, según el procedimiento de actualización de las BCR señalado en el apartado 8.5 de las BCR.

Cuarto. - La presente resolución se dicta y notifica a los interesados en el procedimiento, en cumplimiento del mandato del artículo 26.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto. - La presente resolución se notifica al Comité Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 70.1 (y) del RGPD, con el fin de su inclusión en el registro de decisiones adoptadas en el marco del mecanismo de coherencia.

Sexto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa en los términos del artículo 114 de la Ley 39/2015, cabe recurso potestativo de reposición de conformidad con el artículo 123 y siguientes del mismo texto legal, que deberá ser interpuesto ante esta misma Agencia Española de Protección de datos, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, o podrá ser impugnado directamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en la Disposición Adicional cuarta de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del citado texto legal.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES DEL GRUPO FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE (GRUPO FAE)

1. De acuerdo con el artículo 47.1 del Reglamento General de Protección de Datos (2016/679) (RGPD), la Agencia Española de Protección de Datos, como autoridad de protección de datos, tiene la potestad de aprobar normas corporativas vinculantes (BCR por sus siglas en inglés) siempre y cuando las mismas estén provistas de los requisitos especificados en el artículo 47.2 del RGPD.
 2. De acuerdo con el mecanismo de coherencia establecido en el documento de trabajo WP 263rev.01, la solicitud de BCR de responsables del GRUPO FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE (Grupo FAE) ha sido revisado por la Agencia Española de Protección de Datos, como autoridad líder, así como por la autoridad supervisora de protección de datos del Reino Unido y la autoridad alemana regional de Baja Sajonia como autoridades correvisoras.
 3. La solicitud fue revisada, asimismo, y de acuerdo con el mecanismo de coherencia, por las autoridades de protección de datos del Espacio Económico Europeo.
 4. Una vez efectuadas las modificaciones oportunas, a la luz de los comentarios emitidos por las autoridades del Espacio Económico Europeo, se concluyó que las BCR de responsables del Grupo FAE cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 47.2 del RGPD, así en el documento de trabajo WP 256 rev.01. En particular, las mencionadas BCR:
 - i. Son legalmente vinculantes y contienen una clara obligación de respeto y observancia por para cada miembro del Grupo FAE, incluidos sus empleados, reflejado todo ello en el Acuerdo Intragrupo del grupo adoptado por todas las entidades adheridas a las BCR.
 - ii. Confieren expresamente a los interesados la cláusula del tercero beneficiario para el tratamiento de sus datos personales, derecho reconocido en el punto 7 de las BCR, así como en el Acuerdo Intragrupo.
 - iii. Cumplen con los requisitos del artículo 47.2 del RGPD:
- a)** La estructura y datos de contacto del grupo empresarial y de cada uno de sus miembros se especifica en el anexo I y en el Acuerdo Intragrupo de las BCR.

- b)** Las transferencias o conjuntos de transferencias de datos, incluidas las categorías de datos personales, el tipo de tratamientos y sus fines, las categorías de interesados afectados y el nombre del tercer o terceros países se reflejan en el punto 2 de las BCR y en sus anexos I y II.
- c)** El carácter jurídicamente vinculante de las BCR, tanto a nivel interno como externo, se encuentra reconocido en los puntos 1, 2 y 8.1 de las BCR y del Acuerdo Intragrupo.
- d)** La aplicación de los principios generales en materia de protección de datos, en particular, la limitación de la finalidad, la minimización de los datos, los periodos de conservación limitados, la calidad de los datos, la protección de los datos desde el diseño y por defecto, la base del tratamiento, el tratamiento de categorías especiales de datos personales, se especifican en los apartados 4, 5, 10.1 y 11 de las BCR.
- e)** Las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes se especifican en los puntos 10.2, 10.3 de las BCR y en su anexo G.
- f)** Los derechos de los interesados en relación con el tratamiento y los medios para ejercerlos, en particular el derecho a no ser objeto de decisiones basadas exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente y ante los tribunales competentes de los Estados miembros de conformidad con el artículo 79 del RGPD, y el derecho a obtener una reparación, y, cuando proceda, una indemnización por violación de las normas corporativas vinculantes se reconocen en los apartados 6, 7, 8.6 y en el anexo E de las BCR.
- g)** La aceptación, por parte del responsable o del encargado del tratamiento establecidos en el territorio de un Estado miembro, de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro del Grupo no establecido en la Unión, así como la exoneración del responsable o del encargado, total o parcial, de dicha responsabilidad si demuestra que el acto que originó los daños y perjuicios no es imputable a dicho miembro, se especifica en el apartado 12 de las BCR.
- h)** La forma en que se facilita a los interesados la información sobre las normas corporativas vinculantes se especifica en el apartado 6.1 de las BCR.

- i)** Las funciones de todo delegado de protección de datos designado de conformidad con el artículo 37 del RGPD, o de cualquier otra persona o entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes dentro del grupo, así como de la supervisión de la formación y de la tramitación de las reclamaciones los procedimientos de reclamación se encuentran recogidas en los apartados 8.2, 8.3 y 8.6 de las BCR.
- j)** El procedimiento de reclamación se especifica en los apartados 6.3 y 8.6 de las BCR.
- k)** Los mecanismos establecidos dentro del grupo para garantizar la verificación del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes se encuentran contemplados en el apartado 8.4 y en el anexo IV de las BCR. Estos mecanismos incluyen auditorías de protección de datos y sistemas para asegurar la adopción de medidas correctivas para proteger los derechos de los interesados. Los resultados de dicha verificación deberán ser comunicados al Delegado de Protección de Datos, así como a la Dirección del Grupo y estarán disponibles ante el requerimiento de la autoridad de protección de datos competente.
- l)** Los mecanismos establecidos para comunicar y registrar las modificaciones introducidas en las normas y para notificar esas modificaciones a la autoridad de control se recogen en el apartado 8.5 de las BCR.
- m)** El mecanismo de cooperación con la autoridad de control para garantizar el cumplimiento por parte de cualquier miembro del grupo, en particular poniendo a disposición de la autoridad de control los resultados de las verificaciones llevadas a cabo se encuentra especificado en los apartados 8.4 y 13.2 y en el anexo IV de las BCR.
- n)** Los mecanismos para informar a la autoridad de control competente de cualquier requisito jurídico de aplicación en un país tercero a un miembro del grupo empresarial o de la unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, que pueda tener un efecto adverso sobre las garantías establecidas en las normas corporativas vinculantes, se contemplan en el apartado 13.1 de las BCR.
- o)** La adecuada formación en protección de datos para el personal que tenga acceso permanente o habitual a datos personales se recoge en el apartado 8.3 y en el anexo III de las BCR.

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE NORMAS CORPORATIVAS VINCULANTES DEL GRUPO FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE (GRUPO FAE)

Las normas corporativas vinculantes del grupo FUJIKURA AUTOMOTIVE EUROPE autorizadas por la presente resolución cubren los siguientes aspectos:

- a. **Objeto:** Las transferencias de datos personales en el seno del Grupo FAE entre aquellas entidades que estén legalmente obligadas al cumplimiento de las BCR al haberse adherido a las mismas a través del Acuerdo Intragrupo.
- b. **Países del Espacio Económico Europeo desde los cuales se transfieren datos personales:** España, Alemania, República Checa y Rumanía (anexo I de las BCR).
- c. **Terceros estados hacia los que se transfieren datos personales:** Ucrania, Marruecos y República de Moldavia (anexo I de las BCR).
- d. **Finalidades de las transferencias:** (especificados en el anexo II de las BCR):
 - Recursos Humanos: Gestión de relaciones laborales con los empleados.
 - Candidatos: Procesos de reclutamiento de personal en entidades con puestos de trabajo vacantes.
 - Gestión de clientes, proveedores y personas de contacto: Mantenimiento de la relación contractual, supervisión y administración de los servicios de compras y adquisiciones.
- e. **Categorías de datos transferidos:** empleados, candidatos, clientes, proveedores y personas de contacto (anexo II de las BCR).
- f. **Categorías de datos personales transferidos:** (anexo II de las BCR)

Los datos personales de empleados que van a ser transferidos se refieren a los siguientes datos:

- Datos identificativos: nombre, apellido, DNI, dirección y teléfono.
- Información laboral: teléfono de trabajo, e-mail y fax.
- Datos de carácter económico: Número de cuenta bancaria.
- Carrera profesional: Formación.

Los datos personales de candidatos que van a ser transferidos se refieren a los siguientes datos:

- Datos identificativos: nombre, apellido, DNI, dirección, teléfono, e-mail.
- Características personales.
- Cualificación académica y profesional.

Los datos personales de clientes, proveedores y contactos que van a ser transferidos se refieren a los siguientes datos:

- Datos de carácter identificativo: nombre, apellidos, número de DNI, dirección y teléfono.
- Información laboral: dirección, teléfono, e-mail, fax.
- Datos de carácter económico: Número de cuenta bancaria.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos